



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia - Amazonas

Interlocutorio Nro. 295

Radicación	91001-61-01473-2011-80000
Radicación Interna	2011-00094
Condenado	REINER AHUE PARENTE
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Pena impuesta	14 años de prisión
Reclusorio	EPMSC Leticia
Decisión	Redime pena y Niega libertad por pena cumplida

Leticia - Amazonas, dos (2) de septiembre de 2022.

1.- ASUNTO:

Procede este Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del PPL REINER AHUE PARENTE.

2.-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El día 23 de febrero de 2011, se capturó a REINER AHUE PARENTE , por los hechos ocurridos el día 7 de enero de 2011, seguidamente el día 16 de junio de 2011, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad, profirió sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole la pena principal de 14 años de prisión en calidad de autor, por haber sido penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, sin derecho al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, e imponiéndosele una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo que dure la ejecución de la pena principal. Decisión que no fue recurrida.

3.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad. Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional . (...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a

recuperarlo para que sean útiles a la sociedad. (...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo y estudio, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

De esta manera, Para determinar si se reconoce o no la redención solicitada, se entrará a analizar la documentación allegada a favor del sentenciado, entre los documentos se encuentran:

Certificado	Período acreditado	Número de horas	concepto	Tiempo a reconocer
18537065	01/04/2022 a 30/06/2022	624	Trabajo	39
Total...			39 días	

Frente a las mil seiscientas veinticuatro (624) horas de trabajo contenidas en el certificado No. 18537065 y teniendo en cuenta que la calificación de desempeño en tales actividades es de grado sobresaliente, y que la conducta observada por la sentenciada durante el tiempo certificado por tales actividades es calificada en el grado de EJEMPLAR, se tiene que las certificaciones allegados son aptas para redimir pena, pues cumplen con lo dispuesto en los artículos 82¹, 97², 100³ y 101⁴ de la Ley 65 de 1993, en la medida en que:

- a) todas las horas certificadas son válidas para tal efecto
- b) el desempeño de esas actividades fue calificadas como sobresalientes
- c) y la conducta del interno no haya sido evaluada negativamente.

De conformidad con lo anterior, y siguiendo las reglas previstas en los artículos 82 y 97, para estos efectos no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, ni más de 6 horas diarias de estudio. De acuerdo a lo dicho, se le reconocerá a REINER AHUE PARENTE un total de redención de pena por trabajo de (39) días de prisión, o lo que es lo mismo (1) mes (9) nueve días de prisión.

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1. **Sentencia.** El día 23 de febrero de 2011 se capturó a REINER AHUE PARENTE, seguidamente el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Leticia, profirió sentencia

¹ a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
² a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
³ el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.
⁴ el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. en esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. la reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

condenatoria el día 16 de junio de 2011 en su contra, imponiéndole la pena de (168) meses de prisión, o lo que es lo mismo 14 años, en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena principal, negando la concesión del subrogado.

4.2. Tiempo físico y redimido. AHUE PARENTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 23 de febrero de 2011 a la fecha (2 de septiembre de 2022) lo que quiere decir que físicamente ha descontado de su pena un total de 140 meses y diez días; y de reconocimiento de redención de pena se le han otorgado los siguientes cómputos:

AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
0199 del 6 de mayo de 2016	12 meses 27 días 4 horas
0043 del 7 de febrero de 2018	7 meses 11 días 4 horas
423 del 20 de noviembre de 2018	3 meses 1 día 4 horas
047 del 23 de febrero de 2022	2 meses 23 días
Hoy reconocida	1 mes 9 días
Tiempo físico	140 meses 10 días
Total	167 meses 22 días 4 Horas

4.3. Pena cumplida. Una vez analizado el expediente se encuentra que AHUE PARENTE **NO** ha cumplido con la pena impuesta, la cual equivale a (168) meses de prisión, ya que, a la fecha, el penado ha purgado entre físico y redimido **167 meses 22 días con 4 horas**. De esta manera se observa que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la pena cumplida, por lo anterior este estrado judicial negará la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia-Amazonas, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: RECONOCER a **REINER AHUE PARENTE** un total de redención de pena por trabajo equivalente a (1) mes (9) nueve días de prisión.

Segundo: No Conceder la libertad por pena cumplida al ciudadano **REINER AHUE PARENTE**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Copia de esta decisión déjese en la oficina de jurídica de la Penitenciaría de Mediana Seguridad de esta ciudad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Dante Rodríguez Da Silva
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec24123d9551033807926ab98569df903ec6be9e135901692907ba0615ab3a**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>